

Guadalajara, Jalisco, a 05 de julio de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 541/2017

Resolución

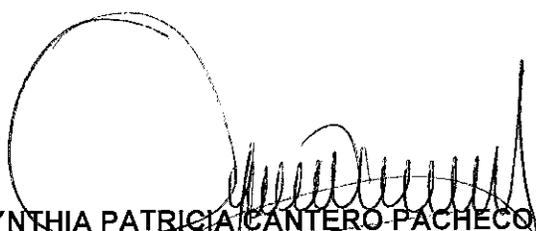
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
Presente**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 5 de julio de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

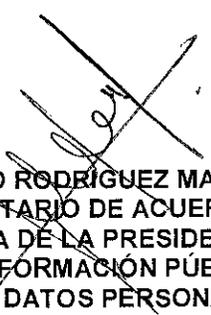
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO-PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JACINTO RODRÍGUEZ MACÍAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

541/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco.

22 de mayo de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

05 de julio de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

El sujeto obligado niega la información.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado por una parte declaro la inexistencia del punto 2 y se declaró incompetente para dar respuesta a la solicitud en el punto 1 y en su informe de Ley justifica y amplía su respuesta.



RESOLUCIÓN

Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado. Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 541/2017.
S.O. Secretaría General de Gobierno.



RECURSO DE REVISIÓN: 541/2017.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **541/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, ; y,

RESULTANDO:

1.- El día 22 veintidós de marzo de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 01500117, donde se requirió lo siguiente:

"Cuantos elementos de la seguridad publica están asignados a servidores públicos de alto nivel estatal y municipal como escoltas o seguridad personal de ellos o sus familias.
Incluidos para el Gobernador, Presidente de Congreso Local y Judicial, así como ex presidentes y secretarios de Estado.
Y también cuantas empresas de seguridad privada están contratadas para los mismos fines con cargo al erario público."

2.- Mediante oficio de fecha 28 veintiocho de marzo de la presente anualidad, en referencia a su expediente interno número UT/948-03/2017, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcialmente**, como a continuación se expone:

"...
La búsqueda de la información solicitada en los registros de la Secretaria General de Gobierno, arrojó el resultado "cero" (...)"

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 07 siete de abril del año en curso, declarando de manera esencial:

"El sujeto obligado viola lo preceptuado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al negarse a informar de manera veraz sobre el número de personas que están a cargo de la seguridad del Titular del Ejecutivo del Estado (...)"

4.- Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de abril del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de abril del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **541/2017**, impugnando al sujeto obligado **Secretaria General de Gobierno Del Estado de Jalisco**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/388/2017 en fecha 03 tres de mayo del año corriente, por medio de diligencias personales, mientras que la parte recurrente el día 04 de mayo del año en curso por medio de correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 11 once de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 09 nueve del mes de mayo de la presente anualidad, oficio de número 1271-05/2017 signado por **C. Guilel Ahlab López Alcalá** en su carácter de **Coordinador de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 15 quince copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...
Se derivó mediante oficio UT/0585-02/2017 a la Fiscalía General del Estado de manera parcial, en lo relativo a la parte de la solicitud que versa sobre “Cuantos elementos de seguridad publica están asignados (...) toda vez que dicho sujeto obligado es el competente para conocer tal punto de la solicitud (...) La respuesta de la información resulta ser igual a 0 cero contrataciones de servicios de seguridad privada para el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.
....”

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 11 once del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia de la Presidencia requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 18 dieciocho del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe y el informe en alcance remitidos por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 11 once del mes de mayo del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información

pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 07 siete del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 28 veintiocho del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 30 treinta del mes de junio de la presente anualidad, concluyendo el día 05 cinco del mes de mayo del año en curso, teniéndose del día 10 diez de abril al 21 veintiuno de abril como días inhábiles, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción XI toda vez que el sujeto obligado, realiza declaración de incompetencia, advirtiendo que no sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte de la recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información del recurrente vía

Sistema Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose folio 01500117, de fecha 22 veintidós de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

b).- Copia simple del recurso de revisión presentado por el recurrente a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia; con sello de recibido por parte de este Instituto en fecha 07 siete de abril de 2017 dos mil diecisiete.

II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Oficio de número UT/1271-05/2017 de fecha 08 ocho de mayo del presente año, signado por el C. Guilel Ahlab López Alcalá en su carácter de Coordinador de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.

b).- Oficio de número UT/0585-02/2017 de fecha 27 veintisiete de marzo del año en curso, signado por el C. Guilel Ahlab López Alcalá en su carácter de Coordinador de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.

c).- Oficio de número OM/093/2017 de fecha 27 veintisiete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, signado por el C. Francisco Javier Morales Aceves en su carácter de Oficial Mayor de Gobierno y el C. Francisco Felipe estrada Magallón, en su carácter de Director de Análisis y Seguimiento de Proyectos.

d).- Oficio de número UT/948-03/2017 de fecha 28 veintiocho de marzo del 2017 dos mil diecisiete, signado por el C. Guilel Ahlab López Alcalá en su carácter de Coordinador de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.

e).- Oficio de número OM/113/2017 de fecha 04 cuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete, signado por el C. Francisco Javier Morales Aceves en su carácter de Oficial Mayor de Gobierno y el C. Francisco Felipe estrada Magallón, en su carácter de Director de Análisis y Seguimiento de Proyectos.

f).- Oficio de número UT/910-03/2017 de fecha 27 veintisiete de marzo del año en curso, signado por el C. Guilel Ahlab López Alcalá en su carácter de Coordinador de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el **sujeto obligado**, en copias simples, se tienen

como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **INFUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir: 1. Cuantos elementos de seguridad pública estas asignados a los servidores públicos de alto nivel estatal y municipal como escoltas o seguridad personal de ellos o sus familias y 2. Cuantas empresas de seguridad privada están contratadas para los mismos fines con cargo al erario público.

En lo que respecta al punto número 01 de la solicitud, *1. Cuantos elementos de seguridad pública estas asignados a los servidores públicos de alto nivel estatal y municipal como escoltas o seguridad personal de ellos o sus familias*, el sujeto obligado se remitió la solicitud a la Fiscalía General del Estado mediante oficio número UT/0585-02/2017 de fecha 23 veintitrés de marzo del año en curso.

Por su parte el sujeto obligado emitió respuesta a través del oficio número UT/948-03/2017 manifestando la respuesta como afirmativa parcial, toda vez que en lo que ya respecta al punto 2 de la solicitud: *Cuantas empresas de seguridad privada están contratadas para los mismos fines con cargo al erario público* que tras la búsqueda de información en los registros de la Secretaría General de Gobierno no se encontró registro alguno sobre la información solicitada.

Dicha respuesta generó la inconformidad de la recurrente quien manifestó que el sujeto obligado viola su derecho a la información al negársele la misma.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, en cuanto a que el sujeto obligado Secretaría General de Gobierno de Estado de Jalisco le negó la información requerida, toda vez que no le negó información, si no que declaró su inexistencia.

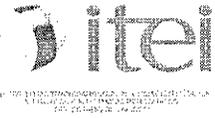
En otro orden de ideas, el sujeto obligado presentó informe en alcance, en el que amplía su respuesta en actos positivos, fundado y motivando las razones y fundamentos de su incompetencia, respecto a la información petitionada en el punto 1 de la solicitud, como a continuación se cita:

Artículo 1º. *La Fiscalía General del Estado es la responsable de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, la aplicación de sanciones por las infracciones en materia de vialidad que disponga la ley correspondiente, así como del sistema de reinserción social, protección civil y atención a víctimas, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; contará con las siguientes atribuciones:*

...
VI. *Desarrollar las políticas de prevención social del delito, de seguridad pública, de procuración de justicia, de reinserción social y de protección civil a cargo del Poder Ejecutivo;*

...
VIII. *Ejercer el mando sobre las policías en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de*

RECURSO DE REVISIÓN: 541/2017.
S.O. Secretaría General de Gobierno.



los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de su ley orgánica, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y de las demás disposiciones aplicables;

De igual forma reiteró la inexistencia de lo peticionado en el punto 2 de la solicitud mediante el oficio de número OM/113/2017 en el sentido de que la información relacionada a las empresas de seguridad privada contratadas es nula, ya que la Secretaría General de Gobierno no tiene contratada a ninguna empresa de seguridad privada.

Para justificar dicha respuesta, mediante oficio de número UT/948-03/2017 el sujeto obligado refirió el criterio 18/13 de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual versa en lo siguiente:

"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo."

En razón de lo anterior, se tiene que la justificación y fundamentación de la respuesta respecto a la inexistencia de la información relacionada a cuantas empresas privadas fueron contratadas es la adecuada, ya que lo que se requirió fue un dato numérico, lo cual se desprende de la propia solicitud de información, por lo tanto al arrojar un resultado igual a 0, no es necesario declarar formalmente la inexistencia de la misma.

Lo anterior, nos lleva a considerar que la respuesta emitida por el sujeto obligado, consistente en una determinación de incompetencia, se encuentra debidamente fundada y motivada conjuntamente con el informe en alcance, razón de ello es que se confirma la respuesta del sujeto obligado.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado Secretaria General de Gobierno de Estado de Jalisco, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

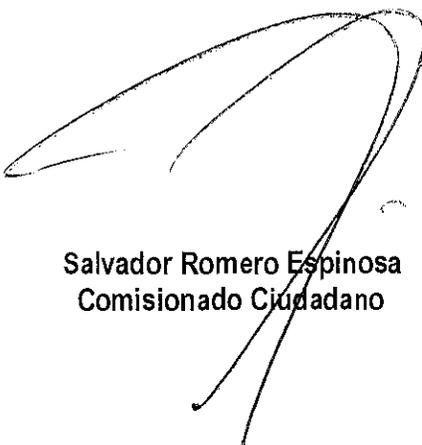
CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

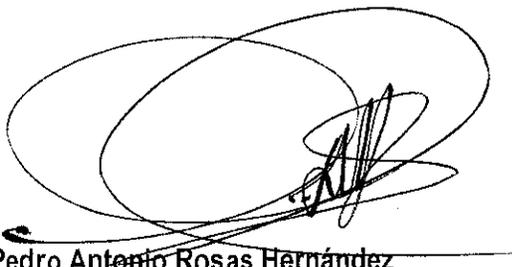
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete.



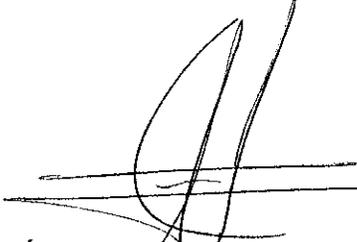
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 541/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 05 cinco del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete.